

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

En virtud de que el acta de la sesión celebrada el martes trece del actual se les distribuyó con suficiente anticipación, les consulto a los señores Ministros si tienen alguna observación que hacer y, en caso contrario, ¿en votación económica les pregunto si la aprueban?

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**EXPEDIENTE VARIOS No. 400/94,
RELATIVO A LA CONSULTA
RESPECTO AL TRÁMITE QUE DEBE
DARSE AL ESCRITO DEL
COMISARIADO EJIDAL DEL NUEVO
CENTRO DE POBLACIÓN "5 DE MAYO",
MUNICIPIO DE JANOS, CHIHUAHUA,
DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO
NÚMERO 869/72, DEL ÍNDICE DEL
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone: Que se ordene tramitar el asunto como incidente de inconformidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto está a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Este asunto fue aplazado en la última sesión para verse en ésta, respecto a la propuesta de la ponencia sobre la posibilidad de que se le tramite como un recurso de inconformidad a esta consulta las expresiones de los señores Ministros, manifestaciones también del señor Ministro Azuela, del señor Ministro Díaz romero, del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pues fueron sumamente interesantes, muy importantes.

También quiero mencionar que en el engrose, si este asunto es aprobado, voy a citar al señor Ministro Góngora Pimentel en el tema de la interpretación de los principios generales del derecho

y pues como yo les había manifestado en la sesión anterior, yo estoy muy receptiva al trámite que se le debe dar a esta consulta y esperando que los señores Ministros hagan algunas observaciones y consideraciones al respecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Éste es un asunto que presenta problemas muy especiales, no me había tocado un asunto tan interesante. Como se dijo en la sesión anterior, la sentencia de sobreseimiento no tiene ejecución y deja intocado el acto reclamado, pues no se hace pronunciamiento alguno en torno a la constitucionalidad del acto. De ahí que el acto reclamado subsiste en sus términos y las autoridades responsables tienen expeditas sus facultades para ejecutar el acto reclamado.

En el caso, el poblado tercero perjudicado con la ejecución de la resolución presidencial que se reclamó en el juicio de garantías fue puesto en posesión de determinadas tierras, pero como en principio los quejosos obtuvieron sentencia de amparo en cumplimiento a la misma, fueron desalojados de aquellas tierras, posteriormente esta sentencia de amparo fue revocada y se sobreseyó en el juicio. En este contexto es claro que los quejosos entraron a poseer un inmueble por virtud de una sentencia de amparo que ya subsiste porque fue revocada y se sobreseyó y que, por ende, los terceros perjudicados tienen derecho a ser restituidos en la posesión que obtuvieron por la ejecución del acto reclamado, por ello, lo que debe determinarse es, por un lado, si es procedente o no aplicar el trámite que para la ejecución de una sentencia de amparo previene la Ley de Amparo y de no ser así, cuál sería el medio legal procedente y,

en su caso, qué autoridad debe instrumentarlo si el juez de distrito o la autoridad responsable.

En cuanto al medio legal idóneo para que, en el caso, el tercero perjudicado obtenga la restitución del predio que entró a poseer por virtud de la ejecución de la resolución presidencial reclamada en el juicio de garantías, considero que no es el procedimiento que para obtener el cumplimiento de una sentencia de amparo previene la ley de la materia porque este procedimiento tiene como supuesto primordial una sentencia que concede la protección constitucional y que, en caso de incumplimiento, culmina con la destitución de las autoridades responsables en aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional que corresponde, en exclusiva, a la Suprema Corte. De ahí que no pueda aplicarse a un caso distinto porque el bien, si bien es cierto que la Constitución previene la aplicación de los principios generales del derecho, lo que implica que una controversia no puede dejarse de resolver por ausencia de una norma expresa, pero también es cierto que para que se dé la aplicación del principio de analogía es preciso no solamente que no esté previsto el caso en la ley, sino también que haya similitud en el hecho y en las razones. En el caso, existe una sentencia de sobreseimiento que por su naturaleza no tiene ejecución y, no obstante que el tercero perjudicado perdió la posesión de un inmueble por virtud de una sentencia de amparo que, posteriormente, queda insubsistente por virtud del sobreseimiento, no constituye una situación análoga a la que produce una sentencia de amparo, toda vez que aquella, por sí misma, la sentencia de amparo no ordena ninguna restitución, mientras que en la segunda, sus efectos son inminentemente restitutorios, el sobreseimiento deja el acto reclamado en su dimensión original, en tanto que la sentencia de amparo la nulifica, es cierto que en el caso por la peculiaridad que reviste

la forma en que se desarrolló el juicio de amparo, el tercero perjudicado tiene derecho a ser restituido en la posesión que perdió por virtud de la ejecución de la sentencia de amparo y que él, a su vez adquirió por la ejecución de la resolución presidencial reclamada, pero esta restitución equiparable al efecto material que puede producir la sentencia de amparo, no es suficiente para aplicar el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Amparo, a fin de que el tercero perjudicado obtenga la restitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro Góngora Pimentel, tengo necesidad de ausentarme del Salón de Sesiones, le suplico al señor Ministro Castro y Castro que asuma la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con todo gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien, repito: pero esta restitución equiparable al efecto material que puede producir la sentencia de amparo no es suficiente para aplicar el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Amparo a fin de que el tercero perjudicado obtenga la restitución, porque ésta proviene en realidad de un derecho que le confiere el acto reclamado en el juicio de garantías, de ahí que la causa de su derecho no surge de la sentencia de sobreseimiento o de lo actuado en el juicio de amparo, sino del acto que emitió la autoridad responsable en el juicio de garantías, de modo que tienen un origen de naturaleza distinta y en atención a la naturaleza del derecho es que debe dársele el procedimiento para obtener su respeto y, en su caso, el pleno uso y goce del mismo; por ello, como en el caso, la resolución presidencial que se ejecutó fue la causa de la posesión del poblado tercero

perjudicado y que, por virtud del sobreseimiento queda intocado, es el acatamiento y respeto esa resolución presidencial, la causa y medida del derecho a ser restituido en la posesión y, por ende, su ejecución no corresponde al juez de distrito a través del procedimiento especial previsto en la Ley de Amparo, porque no se está en el supuesto legal que sule su procedencia y, en cambio, cabe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles que previene la institución procesal de los incidentes, cuyo trámite implica la posibilidad de que la parte interesada pretenda y reclame la restitución de la posesión y que ofrezca y se desahoguen las pruebas correspondientes y que su contraparte pueda ser oída al respecto para que, finalmente, el juez decida sobre la procedencia y alcance de esa restitución, así como obtenga el cumplimiento a la resolución que pronuncie en ese incidente con los medios de apremio que establece en su ordenamiento, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y la institución procesal del incidente no es ajena a la Ley de Amparo y permite resolver la cuestión tanto porque la Ley de Amparo previene la supletoriedad como porque se trata de una situación no prevista expresamente en la Ley de Amparo y procede que ante el juez de distrito se tramite ese incidente y no ante la autoridad responsable, porque fue a virtud de una resolución dictada en el juicio de amparo, que el tercero perjudicado perdió la posesión y se trata en realidad de una cuestión incidental, accesoria que surgió en el juicio de amparo y en éste de resolverse incidentalmente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con disección propia de habilidoso cirujano, el señor Ministro Góngora sustenta su

postura en contra del proyecto, partiendo de un supuesto que, desde luego, no demuestra ni sustenta legalmente que es el relativo a qué es lo que se debe atender cuando se establece o se aplica el principio de analogía y esta disección sustentada en ese presupuesto, pues finalmente lleva con una gran lógica y coherencia a lo que son sus conclusiones, pero a mí me parece que no existe dentro de la ley ni dentro de la Constitución ninguna regla que nos señala que debe atenderse en cuanto a la analogía. Yo veo que el proyecto se sustenta en razones válidas de analogía y hay un elemento fundamental que a mí me lleva a estar de acuerdo con el proyecto y no compartir las razones del señor Ministro Góngora y es que no hay, llamémosle actitud ajena del Poder Judicial Federal a todo lo acontecido, el cumplimiento de la sentencia de amparo fue ordenado por el juez de distrito.

El juez de distrito fue el que dio base para que se regresaran las tierras en relación a las cuales posteriormente en virtud de un incidente de nulidad de notificaciones se reabría la contienda y quedaría sin efecto la sentencia que se ejecutó, para mí hay la analogía clara en cuanto a una sentencia que otorga el amparo y que, como dice el Ministro Góngora, lleva en sí misma la necesidad de su ejecución y la situación en que procesalmente se colocó a los terceros perjudicados, que se vieron privados de sus tierras como consecuencia de la ejecución de una sentencia de amparo que quedó posteriormente sin efectos.

La diferencia para mí fundamental en cuanto a la solución que se dé, es que mientras a través de este incidente previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en realidad pues no contempla una situación como la que se da en el caso, el proyecto lleva a la verdadera solución del problema porque vincula a las autoridades responsables a que restituyan a quien

debe tener las tierras de ellas, incluso con el riesgo de que se pueda aplicar la fracción XVI del 107 constitucional, habría que contemplar cuál es la situación del número que fue privado de sus tierras porque se ejecutó una sentencia que, finalmente, quedó sin efecto y yo estimo que ahí es donde se da claramente la analogía que justifique la aplicación de las reglas del incidente de inejecución de sentencia. Podría yo, finalmente, aceptar que estamos en presencia de una discusión de tipo técnico, pero ante una discutibilidad de soluciones técnicas, yo definitivamente me inclino a aquella que esté más cerca de la justicia que a aquella que esté más lejana de la justicia y, para mí, lo más cercano a la justicia es la aplicación del principio de analogía, en relación con las realidades que se fueron produciendo por intervención del Poder Judicial Federal que fue, en realidad, quien originó esta situación, al ordenar la ejecución de una sentencia y, posteriormente, al decretar un sobreseimiento en el juicio, con la conciencia clara de que esa sentencia había sido ejecutada y se había privado de sus tierras a aquellos que en derecho les correspondía. Por ello, yo seguiré estando de acuerdo con el proyecto con las modificaciones que señaló la Ministra ponente.

(SE REINCORPORÓ AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En el inicio de esta discusión la semana pasada, sugería el señor Ministro Azuela que se razonara la suplencia de la vía en cuanto a que, siendo lo procedente una inconformidad, estamos conociendo de una queja, hay tesis específica de este Tribunal Pleno en este sentido, y mi sugerencia es simplemente

recordarla, para que se cite en el proyecto. Una de las objeciones, tal vez la más seria que se han hecho al proyecto, consiste en que el sobreseimiento no tiene ejecución, yo recibí un memorándum que seguramente nos hizo llegar a todos los Ministros el señor licenciado Torres Bueno, en donde se dan algunas ideas sobre esto que yo manifiesto mi conformidad con ellas, en una parte del memorándum dice: “Ahora bien, como ya se había ejecutado dicha sentencia y se había desposeído al ejido de ciertas tierras, se debe dar cumplimiento a la sentencia del colegiado en cuanto revoca y deja sin efecto la sentencia que concedió el amparo a los propietarios, pues no basta la decisión formal de que la sentencia del juez *a quo* queda revocada, sino que se debe también revocar y deshacer los efectos que hubiese producido la sentencia concesora de amparo. Esto indica que, si bien la resolución de sobreseimiento no tiene ejecución la decisión de revocar la sentencia del juez de distrito sí debe tenerla, en el supuesto de que ya se había ejecutado, puesto que la concesión del amparo quedaba sujeta a lo que resolviera el tribunal colegiado y éste decidió revocarla”.

Creo que esto supera el aspecto meramente formal de que el sobreseimiento por sí solo no tiene ejecución, pero viene aparejado el sobreseimiento de una decisión previa de revocar la decisión del juez con todas sus consecuencias jurídicas y esta revocación no es meramente formal en cuanto a la sentencia sino de los efectos que produjo y que se tienen que invalidar; también participo de la exposición que hizo el señor Ministro Azuela Güitrón en cuanto a que la retro ejecución se haga precisamente a través de la misma vía en que se hizo la ejecución por ser ésta la más efectiva en el caso, no debe hacer ya ningún incidente en que se cuestionen cosas ajenas a lo que fue materia de la litis constitucional, conforme a la materia de la litis constitucional un núcleo de población quejoso tenía ya en posesión tierras que le

fueron entregadas en cumplimiento a una resolución presidencial, por efecto de una sentencia que le concedió el amparo se le desposeyó de esas tierras en ejecución de la sentencia, bien la revocación de la sentencia importa el cambio en la decisión final del negocio pero también que se le reponga en la posesión de esas tierras; yo también confirmo mi posición favorable al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Con todo respeto al proyecto tan interesante de la señora Ministra, me atreví en la sesión pasada a objetar el sentido del mismo, de una manera muy informal y desaliñada que, afortunadamente el señor Ministro Góngora ha puesto en sus cabales términos más técnicos; quiero comentar, desde luego, que yo también soy muy apasionado por la justicia, no es el caso de que yo sea ajeno a las necesidades humanitarias que se entrevé que se persiguen, pero creo que si procedimos en esta situación del proyecto, estamos echando abajo principios fundamentales del juicio de amparo; la vez pasada, me refería a aquel, de acuerdo con el que solamente puede haber ejecución, tratándose de sentencias que causen ejecutoria, concediendo el amparo, esto es evidente, el artículo 104 y los demás relativos de la Ley de amparo, con toda precisión así lo dicen; leo el 104, nada más para reafirmarme, conformarme más que para ilustrar a sus señorías que ampliamente lo conocen: “en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, amparos directos e indirectos de la Constitución Federal, luego que cauce ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se interpuso revisión contra la

resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes”. Se trata pues, por disposición expresa de la Ley de Amparo, de que solamente se puede desarrollar este sistema previsto para la ejecución de las sentencias de amparo, cuando obviamente se concede el amparo, cuando no se concede, no se puede dar naturalmente, obviamente, la ejecución de la sentencia y cuando se sobresee, tampoco no se puede tomar en consideración por mucha analogía que se vea en el aspecto no se puede convencer de que una ejecutoria que concede el amparo, sea igual que una sentencia que sobresee y como sus señorías saben perfectamente bien, deja el acto reclamado tal cual; no se puede pues, a mi modo de ver, torcer, transgredir este principio que es fundamental, me preocupa la situación de que, como dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, nos encontramos en presencia de la situación tan especial que existe aquí, de tal manera que no hay problema, para tomar en consideración de que el juez de distrito ordenó la ejecución de aquella sentencia que, aparentemente ya había causado ejecutoria y que, de la misma manera, puede exigir el cumplimiento de una sentencia que revocó esa resolución, ya dije que con tal procedimiento, con tal proceder, se rompe uno de los principios del juicio de amparo; creo que, de la misma manera, se rompería otro principio de la Ley de Amparo, del juicio de amparo también; si nosotros comparamos el juicio de amparo, con el juicio ordinario civil, por ejemplo, encontramos diferencias fundamentales en el juicio ordinario civil, el ejecutor por excelencia, el ejecutor básico de las sentencias, es el mismo juez que dictó la sentencia en un asunto similar al que estamos viendo, el juez civil ordena por ejemplo: que se quite la posesión al demandado y en ejercicio de las facultades de apremio que le concede el Código de Procedimientos civiles, pone al actor en posesión del predio o del

inmueble que se esté peleando, pero mientras tanto está el recurso de la apelación, viene el recurso de apelación, revoca la sentencia del juez y ordena, y obviamente le da la razón al demandado y, entonces, el juez, en cumplimiento de esa sentencia, tiene que ir al predio a volver la posesión al demandado, eso no se puede hacer en la vía de amparo, en la vía de amparo, el juez de distrito o los tribunales correspondientes no tienen función propia ahí, sino que están ordenando que se haga tal o cual cosa, puede, por ejemplo, un juez de distrito decidir que una resolución presidencial o una resolución agraria, del Tribunal Superior Agrario es inconstitucional, lo que no puede es dictar la resolución presidencial o dictar la resolución del Tribunal Superior Agrario, tiene que echar mano de la ejecución que establece el artículo 104, y demás relativos de la Ley de Amparo, el establecimiento de estos principios, creo yo que se ven seriamente socavados en el caso de este interesantísimo asunto, que yo creo que, inclusive, no tendríamos que llegar a eso, tal vez una situación como la que presenta el señor Ministro Góngora, de un incidente, tal vez un aspecto, hasta eso, no soy tan malo como a veces se me presenta, no soy el villano de la película, me he encontrado en este aspecto con dos posibilidades: una, cumplimiento, a mi entender, correcto de los principios del juicio de amparo, el otro, puramente humanitario, pero cada cosa en su lugar, de tal manera que no haya posibilidades de sentar criterios de los que más adelante podemos arrepentirnos, porque estamos en una situación excepcional, pero no por eso vamos a dar una solución que tuerza los principios, a mí me parece que en la discusión en días pasados, se dijo: bueno, éste es un asunto tan especial que sería conveniente no publicarlo, pese a la importancia del asunto, sería bueno no publicarlo para que no se vaya a entender que éste es criterio básico del Pleno, no, no es suficiente la no publicación de los criterios que se puedan observar aquí, lo cierto

es que, tarde o temprano va a revertir sobre nosotros este asunto, en donde estamos ordenando la ejecución de una sentencia de sobreseimiento, y eso es difícil sostenerlo desde el punto de vista técnico y jurídico, que también es justicia, podemos pues darle la solución que presenta el señor Ministro Góngora, podemos darle otra situación marginal, como la que yo sostenía la vez pasada, o tal vez poner en nuestra misma resolución que desecha el recurso, que lo declara improcedente al incidente, me refiero al incidente de inconformidad que se tiene otras vías; el artículo 217, por ejemplo, de la Ley de Amparo, establece que, en contra de todo tipo de resoluciones que quiten la posesión a los núcleos ejidales o comunales, se puede promover el amparo sin término; dice el artículo 217: La demanda de amparo —se refiere a la demanda de amparo agrario— podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener, por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal; el ejido, pues, el afectado por estas situaciones, tomando en consideración que se ha sobreseído al respecto, puede pedir el amparo en contra de la negativa de las autoridades o devolverles el predio, en acatamiento a la resolución presidencial, con toda seguridad, lo más probable, pero sin que yo pueda asegurarlo, será que se conceda el amparo y, entonces, sí va a pedir la ejecución de esa sentencia y, entonces, sí, nosotros podemos hacer uso de las atribuciones que nos da la Ley de Amparo, pero antes yo lo veo muy difícil. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. No sé porque tengo la impresión de que estamos perdiendo de mira el real problema que se involucra en los hechos que motivan la ponencia. La resolución del tribunal colegiado contiene dos grandes rubros: uno de ellos es el de sobreseimiento y aquí sí está fuera de toda discusión que no hay nada que ejecutar, ni hay nada ejecutable; otro de los rubros es dejar sin efecto la concesión de amparo otorgada por el juez de distrito y retrotraer las cosas restituyendo en la posesión al núcleo de que se viene hablando, el ejido de que se viene hablando, entonces, en cuanto la sentencia sobresee sí es impecable, nada tiene de ejecutable pero, por otro lado, ya existe una resolución de la potestad judicial, del Poder Judicial de la Federación que dice: restitúyaseles en la posesión a los señores ejidatarios y eso habrá que cumplirse, son dos —pues— aspectos de la sentencia, del mismo continente que tiene dos contenidos perfectamente diferenciados; entonces estamos hablando, como con toda propiedad lo decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, parafraseando al Ministro Azuela y el último, el primero, mejor dicho, basándose en un interesante estudio que nos presentó el señor licenciado Bueno, en cuanto a que esta parte sí es perfectamente ejecutable; cómo es posible que, a estas alturas de la partida, se pretenda mandar a los ejidatarios al ejido a pedir un amparo en contra de una resolución de alguna autoridad que se niegue a ponerlos en posesión, cuando ya el Poder Judicial de la Federación ya se pronunció porque se les restituya en esa posesión.

La Ministra Sánchez Cordero nos propone como solución en su proyecto, equivale esta situación a una sentencia en donde se concedió el amparo, en parte legítima pide su ejecución, se invirtieron los papeles nos dice la señora Ministra en su proyecto.

En el estudio que nos presenta el señor licenciado Torres Bueno nos dice: no, no en materia sustantiva ordinario y en materia adjetiva existe esta retro ejecución y nos pone una serie de ejemplos en tratándose de una sentencia que concede un lanzamiento en donde afianza el vencedor en el juicio para el evento de que en la apelación pierda el recurso pueda restituirse al ejecutado en el bien de que fue privado y nos pone una serie de ejemplos más, entonces dice, el derecho mexicano es perfectamente dable en la figura de la retro ejecución, qué pasa con la Ley de Amparo, bueno, en la Ley de Amparo en sus artículos 104, 106 y 106 que, efectivamente, se refieren a sentencias concesoras, establece las formas de ejecución y las partes legitimadas para pedirla y aquí es destacable lo siguiente: en el artículo 105 se establece que si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, etcétera; en su párrafo cuarto el mismo artículo nos dice: "...cuando la parte interesada —y no se refiere nada más al quejoso— no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dicha petición deberá de presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida."; el artículo 106 en su parte final que prevé los casos del amparo directo nos dice al último: "... si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria o, en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Bueno, los terceros perjudicados en indiscutible que también son parte y de que aquí hay una resolución de la potestad judicial

federal en materia de amparo y no en otra materia, no es tanto cuanto sobresee, sino en tanto cuanto ordena la retro ejecución que está pendiente de cumplirse, tenemos dos formas de interpretar, la que siga estrictamente la literalidad de los preceptos que se refieren a la ejecución de sentencias concesoras o ésta que no me parece antijurídica, ya se pronunció la justicia federal en cuanto a esa restitución, son partes legitimadas para actuar, los terceros perjudicados, su legitimación se sigue de los preceptos antes invocados, entonces, sí es materia de ejecución de una sentencia; en esta parte destacable concede una ejecución al revés, una retro ejecución y, por tanto, aquí está la analogía en el propio cuerpo legislativo, en la propia Ley de Amparo; a mí no me parece que sería quebrantar un principio fundamental de la Ley de Amparo darle esta interpretación y esta aplicación, porque no se está ejecutando la sentencia en tanto cuanto establece que debe de sobreseerse en el juicio, sino en tanto cuanto ejecuta, orden al retro ejecución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, simplemente para externar lo siguiente: a mí me preocupa mucho el precedente, esto es lo que más me está preocupando y lo que se ha manifestado hasta ahora, con muchísimo interés he estado escuchando y en la ocasión anterior todas las participaciones y hay algunos puntos, algunos aspectos en los cuales yo coincido plenamente; sin embargo, me preocupa el precedente, estoy de acuerdo en lo que aquí se ha manifestado en este asunto que siguió una suerte muy desafortunada en todo el procedimiento de amparo que tal vez sería solamente la Suprema Corte de Justicia la que podría enderezar este procedimiento; sin embargo, sí coincido en que

para enderezarlo se violentarían definitivamente principios fundamentales del amparo y no solamente eso como aquí se ha dicho, sino disposiciones concretas y expresas de la Ley de Amparo en un tema tan delicado como es el de la ejecución de una sentencia de amparo, de esta suerte, desde luego que veo con simpatía lo que este Tribunal Pleno pueda hacer por enderezar este tipo de cuestiones; sin embargo, yo estaría de acuerdo con establecer un precedente, de tal naturaleza si no hubiera otro camino, ya aquí pareciera que se nos enseña que pudiera haber otros caminos para enderezar esta situación; de esta suerte, yo sí me pronunciaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quisiera hacer uso de la palabra y espero por última ocasión; primero, para aclarar algo que factiblemente fue producto de mi exposición obscura; se ha considerado que alguien propuso, yo ahí advertí mi nombre, que no se publicara este precedente, yo debo decir que de ninguna manera es porque yo no considere que este precedente es correcto, todas las ocasiones que se presentara una situación como ésta, yo defendería una solución como la que se propone, el precedente para mí, sería completamente valedero y nada violento de los principios del amparo, no, al contrario, aquí se está haciendo una integración de esos principios a un caso especial no contemplado por el legislador, la razón, y que incluso confío que en la grabación se pueda demostrar que di yo para que no se redactara tesis, más o menos dije que no obstante que yo soy muy partidario de que se redacten tesis, en este caso no lo era porque este asunto no se puede repetir, dada la cantidad de absurdos que se fueron dando, uno de los sentidos de la evaluación de una tesis, es que sirvan precisamente, para que, en casos análogos y muchos casos análogos puedan resolverse

conforme al precedente, las peculiaridades de este asunto hacen ver que dentro de la actuación normal de los órganos jurisdiccionales federales de México, es muy remoto que esto pueda llegar a darse, y por eso no tiene utilidad el precedente, pero si llegará a darse uno, cinco, diez, cien, mil o más casos en que se da esta situación, yo defenderé siempre una solución como la que se está proponiendo, porque es una solución que, desde mi punto de vista, es coherente con los principios del amparo; los principios del amparo a lo que llevan, es a que se respeten los derechos de los gobernados, llevan a que se respeten las garantías de los gobernados y, en este caso, apartándonos de lo que propone el proyecto, se cometen diferentes grados de evidentes injusticias y no estamos ante una situación de justicia de carácter filosófico, estamos ante una típica justicia que se deriva de los pronunciamientos jurisdiccionales dictados en los términos de la Constitución y de la ley; en este caso, podemos tomar a un Kelseniano, podemos tomar a un iusnaturalista, podemos tomar a una persona de sentido común y plantearles cómo han sucedido los hechos; estos señores piden amparo en contra de una resolución presidencial dotatoria de ejidos, y esto ocurre hace cerca de treinta años, mil novecientos setenta y dos, viene este asunto, lo resuelven y dicen tienen razón, les otorgamos el amparo y celoso el juez de que se cumpla con su sentencia, cuando se convierte en ejecutoria, ordena que se ejecute y se les reinstala en sus tierras a los quejosos; pero por diferentes situaciones se advierte que se cometió una injusticia, no hubo emplazamiento correcto respecto de las personas que podían impugnar esa sentencia del juez de distrito y se promueve el incidente de nulidad de notificaciones y, nuevamente, pronunciamiento de autoridad jurisdiccional legítimamente constituida en los términos de la Constitución y de la ley, decide: fue nula esta notificación, se notifica al ejido y el ejido interpone recurso de revisión no previsto

en filosofía, no, previsto en la Ley de Amparo y hace valer el recurso de revisión y la consecuencia del recurso de revisión es: se revoca la sentencia, se sobresee en el juicio quién puede decir que no tienen razón de su parte los ejidatarios, razón que les da una sentencia y sin embargo, estamos ante la situación curiosa de que lo que estamos salvaguardando en forma temporal, al menos, es que sigan con las tierras quienes ya en sentencia definitiva del tribunal colegiado de circuito, se dice que no tienen derecho a estas tierras y esto es lo que estamos salvaguardando con los principios generales del derecho, o sea, que una demanda de mil novecientos setenta y dos, puede propiciar que en mil novecientos noventa y seis, de lugar a que se pida un amparo contra las autoridades que no quieren dar el núcleo aquello que ya jurisdiccionalmente está dicho que les corresponde, no, que sigan con las tierras y seguir con las tierras es seguir cultivándolas, es seguir sacándoles provecho quienes no tienen ningún fundamento para seguir con ellas, yo sinceramente pienso que principios del amparo que lleven a esta situación, verdaderamente contraria a la justicia, pues tienen que modificarse, esto haría pensar en tener que variar estos principios generales de derecho, pero lo que todavía me parece más desconcertante, es que esto sea en materia agraria, donde esos principios del amparo sufren una modificación substancia; el amparo agrario rompe los moldes de los principios del amparo, cuando el amparo agrario se establece, por ejemplo, que se puede dictar sentencia respecto de actos diversos a los reclamados, ¿no se está rompiendo con un principio del amparo? ¡Ah! Pero es amparo agrario, pues estamos en amparo agrario y estamos en presencia de un caso especial que nunca se pudo haber imaginado el legislador; pero, por otro lado, ahí están las razones que ha destacado el señor Ministro Aguirre Anguiano, parece ser que ahorita el gran obstáculo en resolver, es una jurisprudencia de la Segunda Sala. Primero, al Pleno no lo obliga

la jurisprudencia de la Segunda Sala; segundo, esa jurisprudencia de la Segunda Sala, surge de lo común y corriente, de lo normal, lo normal o común y corriente es cuando estamos en presencia de una sentencia que otorga el amparo, que no se ha cumplido y el legislador previendo lo normal, lo común y corriente, ha establecido que, en estos casos, procede el incidente de inejecución de sentencia y dentro de esto común y corriente y normal ha previsto que si el juez de distrito, dice la sentencia está cumplida, entonces, hay posibilidad de una inconformidad, que dentro de esta lógica de lo común y corriente, le corresponde al quejoso que es el que no ha visto que se cumple con la sentencia; luego, para mí no es tanto que se aparte uno de esa jurisprudencia de la Segunda Sala que establezca una otra jurisprudencia, no, es que hagamos notar, como lo hace el proyecto, que estamos ante ese caso singular, rarísimo que es el que exige la aplicación de los principios general del derecho, cuándo entonces vamos a aplicar principios generales del derecho, si siempre vamos a tener por encima la aplicación de la literalidad de la ley, la aplicación de la ley interpretada, o la aplicación ahora de los principios del amparo, no, a mí me parece que las características de este caso que revelan sin lugar a dudas que se cometería una injusticia, incluso, buscando otras fórmulas, deben llevar a aprobar el proyecto.

No veo qué consecuencia desfavorable se siga de esto, que después nos vamos a arrepentir del precedente, pues yo no veo por qué nos vamos a arrepentir del precedente, no, al contrario, yo suscribiría con entusiasmo la difusión de este precedente que revelaría que por encima de cualquier tecnicismo, estamos tratando de resolver un caso no previsto por el legislador, estamos queriendo ver el asunto como si fueran los previstos por el legislador, este asunto no pudo ser previsto por el legislador como normalmente no son previstos por el legislador, ni de

normas sustantivas ni de normas adjetivas, aquéllos casos de los que sólo se enteran los juzgadores, porque si ya a veces le cuesta trabajo al legislador imaginarse todas las situaciones generales que se dan común y corriente, pues imagínense si además tuviera que imaginarse todos los posibles casos de absurdos o irregularidades que pueden llegar a presentarse, no, éste es el caso típico en donde se ve la importancia del administrador de justicia en que se esté en presencia del caso no, del caso no previsto por el legislador, resolvámoslo conforme a esos principios generales de derecho que lleva a que, dándonos clara cuenta de que aquí lo que ha ocurrido es que no se ha cumplido con ese efecto del pronunciamiento del tribunal colegiado de esta sentencia que dio lugar a todo esto, dejó de existir jurídicamente, igualmente debe de dejar de existir todo aquello que surgió como consecuencia de ello, y eso es lo que debemos vigilar.

La Suprema Corte aquí está tratando aquí, está tratando de que se cumpla la decisión del tribunal colegiado de circuito, estamos velando porque se respete un pronunciamiento jurisdiccional y, para ello, es por lo que está establecido el incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad respectiva, de ahí que yo siga pensando que el trámite que se debe dar a este asunto es de inconformidad, porque, además, curiosamente como a veces nos acontece, nos metemos a algo que no es materia del problema, quién sabe a lo mejor el día que estudiemos el fondo del problema tenemos que rectificar mucho de lo que ahí hemos dicho, porque el proyecto de la Ministra Sánchez Cordero termina con una proposición de verdadera humildad: tramítese este asunto como incidente de inconformidad, a lo mejor descubrimos que es infundada la inconformidad, lo único que estamos decidiendo tramítese como incidente de inconformidad y, como todos podrán advertir, aquí

tengo el expediente y yo me imagino que si llegara a prosperar la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero, pues no será precisamente fácil formular el proyecto ya relativo al incidente de inconformidad, en cambio, si en este momento decidiéramos sin examen del expediente, que el camino era otro amparo, que el camino era un incidente conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, no estaríamos también un poco adelantando la problemática, por ello, sigo reafirmando mi postura en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias, señor Presidente.

En realidad me preocupa mucho esta situación y advierto dos cosas previamente: En primer lugar, no creo de ninguna manera que la proposición realizada en el sentido de que la vía no sea a través del incidente de inconformidad, no pretenda hacer justicia precisamente a los terceros perjudicados, si no que más bien se encauza sobre la base de hacerla en otra vía y no en la vía del incidente de inconformidad.

Otra cuestión que me preocupa es en cierta forma el precedente en cuanto a que un paso más es un paso anterior más bien, o tal vez o así podría entenderse, a la realización que ya conocemos muchos de los presentes en cuanto a la ejecución de una sentencia de sobreseimiento, los que cuando supimos el conocimiento de esa sentencia dijimos que la señora juez que había resuelto en tal sentido, había resuelto un sobreseimiento para efectos, porque habiendo sobreseído el juicio de garantías respecto de una persona, consideró procedente una queja

porque no se había puesto en libertad a esta persona, precisamente porque se había concedido el amparo a una diversa persona, o sea, un sobreseimiento para efectos, no, le sobreseyeron el amparo a Juan, digo y había que ponerlo en libertad, porque le habían concedido el amparo a Pedro, sobreseimiento para efectos.

Afortunadamente las cosas, si no se compusieran precisamente en trámite del asunto en sí, sí en función de la responsabilidad indudable en que incurrió en aquella ocasión la señora juez, aun cuando no es la misma intención, indudablemente, en ese asunto que en aquel, no; que desde luego en este asunto lejos se está de tenerse un propósito desviado sino el de impartir justicia, yo encuentro que existe, hasta cierto punto, una disyuntiva: aceptar la tramitación del incidente de inconformidad por analogía, por equiparación podríamos, incluso, tal vez también decir, o bien acordar la tramitación de un incidente en el cual se apliquen, en cierta forma, las reglas del incidente de inconformidad, pero no a través de la denominación de esto.

Ante esta circunstancia y siendo el incidente de inconformidad un tanto específico en cuanto a que su apertura y determinación y resolución es precisamente en aquellas sentencias en las que se concedió el amparo, no en las sentencias en las que se sobreseyó, y menos aún como en aquellas, pues vamos a encontrar un trámite de sobreseimiento para efectos, pues tal vez un tanto de denominaciones, de palabras más, palabras menos, hasta cierto punto, pero bien podría acordarse la tramitación de un incidente con la finalidad de dejar sin efecto el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo por haber sido revocada; un incidente no especificado, un incidente en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no tenemos por qué hacerle con una denominación específica pero que su tendencia

podría ser precisamente esa, no ejecutar la sentencia, sino que más bien dejar sin efecto el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo por haber sido revocada. Repito, tal vez sea una cuestión de sutileza en la diferencia de palabras, ¿no? Pero ante esta circunstancia y fundamentalmente porque los incidentes de inconformidad se encauzan sobre la base de la sentencia que concedió el amparo, pues yo me permito, hasta el momento, pronunciarme en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero subrayar esta disposición del Código Civil aplicable en toda la República en materia federal, que acoge un principio general de derecho, pero que, como está ya plasmado en un precepto positivo, pues obliga a tenerla en cuenta, porque yo soy de opinión también que debe buscarse la solución de este problema por la Suprema Corte de la manera más fácil y dentro del juicio de amparo, no arrojarlo a un procedimiento de un nuevo incidente, de un nuevo amparo que haya nugatoria y que sea inicuo para la parte que perdió las tierras y no las ha podido recuperar. Además, no se trata, vuelvo a decir y ya lo han dicho aquí los señores Ministros, no se trata de cumplir una ejecutoria de sobreseimiento; el sobreseimiento no se va a cumplir, se va a cumplir la revocación de la sentencia del juez en sentido inverso, en vía de reversa.

Pues bien, éste es el artículo 20 del Código Civil, dice: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que se aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.

Toda la disquisición del señor Ministro Azuela, del señor Ministro Aguirre Anguiano, del señor Ministro Ortiz Mayagoitia —si mal no recuerdo— versa sobre este fundamento que está previsto —precisamente— en la ley positiva.

Si obtiene este proyecto de la señora Ministra mayoría de votos, yo me sumaría a él, porque realmente nos e trata de una incongruencia, sino de la vía más idónea, más fácil, más elegante para tramitar y resolver este problema.

Yo sí propondría que se dictara, que se hiciera tesis, porque no es tan escaso el número de sentencias y las ejecuciones, como apuntó el señor Ministro Azuela. En el curso de mi vida profesional, yo me he topado con muchos, algunos en que las autoridades responsables, anticipándose a la declaración de ejecutoria de la sentencia del juez, la ejecutan, pero como afortunadamente en revisión quedó confirmad pues ya no hubo problema; pero sí ha habido esta anticipación en la ejecución, claro que después de declarada firme o que se ejecute, también ha habido casos en que se declara ejecutoriada, se viene en el recurso, pero mientras se tramita el recurso que no tiene efectos suspensivos, que es el de queja, se cumple la sentencia. ¿Cómo se le hace para invertir otra vez la situación, pues dentro del mismo juicio no es posible? Es decir, no, repugna a una conciencia jurídica iniciar un nuevo juicio para subsanar lo que ya se cometió, un error, porque el error cometido o la ejecución llevada a cabo dentro de un específico juicio de amparo, ya otro ya no cabría, sería el cuento de nunca acabar.

Nada más quería decirles eso y leerles el artículo 20 del Código Civil. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El principio que nos ha leído usted, señor Presidente, me parece muy adecuado, es un principio muy justo, y se refiere —creo yo— a la resolución de los conflictos de los asuntos que se presentan ante los tribunales, pero no a la ejecución de sentencias de amparo.

Yo leo en, allá por los cincuentas llegó, antes de los cincuentas, a finales de los cuarentas, llegó a México el libro de los Principios Generales de Derecho de Giorgio del Vecchio, y la Segunda Sala tomó este criterio en este asunto que se cita en mil novecientos treinta y ocho, desde mil novecientos treinta y ocho; y ha sido el criterio vigente, y además es muy lógico.

Dice este criterio, el segundo criterio que cita la señora Ministra: “Los principios generales del derecho son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho”. “La analogía, entre otros, es lo que estamos hablando... de tal manera que el juez pueda dar la misma solución que el mismo legislador hubiera dado si no hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso... pero pone una condición:... siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar”.

La proposición del proyecto y la observación que en la sesión anterior hizo don Juan Díaz Romero, a mí me convenció, pensándolo el fin de semana, que esta condición que es muy lógica, creo yo que muy sabia “... que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar...” me convenció en ese aspecto.

Una vez que se publique en esta extraordinaria tesis ¿por qué no habrá de volverse a aplicar, no una vez, muchas? Ni siquiera porque sea exactamente el mismo caso que se ha presentado en este expediente.

Las tesis cuando se publican se salen del caso y leídas en el Semanario Judicial de la Federación, tal pareciera que son preceptos legales que no tienen nada que ver con el supuesto que llevó a la corte a aplicar el caso y no habría esta condición que se establece en la tesis de treinta y ocho. Yo por eso votaré también en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muy brevemente ya, porque creo que hemos expuesto nuestros puntos de vista y razonamientos correspondientes.

Advierto en las objeciones que se han hecho al proyecto, dos razones fundamentales: una subsiste en que el sobreseimiento no tiene ejecución y, otra que adoptar para la ejecución retroactiva de este caso el incidente de inejecución, desarmonizaría con las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo, yo creo exactamente lo contrario, por qué no previó el legislador la retro ejecución de un fallo, pues porque no estableció la ejecución provisional de las sentencias concesoria, cuando una sentencia concede el amparo y es recurrida no se ejecuta, entonces pensar en un procedimiento para levantar una ejecución que a la postre resultó indebida, eso sí desarmonizaría en principio con la técnica legislativa, pero qué hizo el legislador donde sí se puede dar esta posibilidad que es en el incidente de suspensión, ah, pues ahí sí lo previó, el artículo 139, párrafo

segundo de la Ley de Amparo dice: el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el tribunal colegiado de circuito que conozca el recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y cómo se van a retrotraer estos efectos, el mismo legislador nos lo dice en el artículo 143, para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observaran las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley; no veo el prurito de que solamente en el caso de que la sentencia hubiera concedido el amparo es factible el procedimiento de ejecución que estos preceptos establecen, en el proyecto se razona que se va a adoptar una decisión parecida a lo que el legislador hubiera hecho de haber previsto el caso y aquí está ya el ejemplo de la analogía y está la invocación directa de los preceptos por el propio legislador para un caso donde no se concedió el amparo, sino donde se revocó la negativa de una suspensión y se le dan alcances retroactivos a la revocación, que es lo que aquí se está diciendo, la sentencia que revoca tiene efectos retroactivos, si los tiene en la suspensión, pro mayoría de razón debe tenerlos en el fondo, en cuanto a que no se le llame incidente de inejecución, sino que se le dé otra denominación y otro trámite diferente, caramba, pues hay decisión del señor juez de distrito en que la restitución al núcleo de población se haga en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo y en aplicación de los artículos 105 y siguientes, esta decisión fue impugnada en queja y en amparo y en las dos vías alcanzó, el amparo se declaró improcedente y la queja se declaró infundada, es un acto, en una decisión que ha causado estado, que armoniza perfectamente con la Ley de Amparo y que no hay

porqué cambiar la vía si ya está así establecido en una resolución, yo cada vez que se profundiza en la discusión me convenzo más del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sólo para solicitar a la señora Ministra que si llegara aprobarse su ponencia, la fortalecería extraordinariamente la exposición íntegra del Ministro Ortiz Mayagoitia, que acaba de hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente, pues únicamente para agradecerles a todos los señores Ministros, a todos los que se han manifestado en contra o en pro de este proyecto, todos sus comentarios y todas sus consideraciones, este proyecto es un proyecto verdaderamente interesante, señor Presidente, y en un sentido o en otro, yo me haré cargo del engrose del proyecto y, desde luego, fortaleciéndolo con todas sus opiniones vertidas en este Pleno. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está suficientemente discutido este asunto, sírvase tomar la votación del proyecto con la sugerencia a la señora Ministra de hacer el engrose, tomando en cuenta lo discutido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con todo respeto, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado y si se aprueba, que se haga la tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

ÚNICO. TRAMÍTESE ESTE ASUNTO COMO INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE; "..."

Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Atentamente solicito a su señoría que se dé instrucciones para que luego que se engrose en asunto, me lo pasen para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no, señor Ministro, con mucho gusto.

Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente, si el señor Ministro Díaz Romero no tuviera inconveniente y él lo aceptara, yo suscribiría ese voto particular.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Será un honor para mí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el voto particular de los señores Ministros que acaban de hacer uso de la palabra.

Por lo avanzado de la hora, suspendemos y levantamos la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)